

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MARTES 6 DE JUNIO DEL 2017

M.PONENTE: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
RADICACIÓN: 000-2003-02197-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: GLENIS VARGAS FRANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
ESCRITO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

EL ANTERIOR PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA (ART. 319 C. G. P.) HOY MARTES (06) DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), Y SE DEJA EN TRASLADO A LA CONTRAPARTE POR (3) DÍAS DEL MEMORIAL DE FECHA 6 DE ABRIL DEL 2016 VISIBLE A FOLIOS 712 AL 715 DEL CUADERNO N° 4, POR MEDIO DEL CUAL, SE IMPUGNA EL PROVEÍDO DE FECHA 30 DE MARZO DEL 2016.

EMPIEZA EL TRASLADO: MIÉRCOLES 7 DE JUNIO DEL 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: VIERNES 9 DE JUNIO DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
MP Dra. LIGIA RAMIREZ CASTAÑO
Cartagena
E.S.D.

712

REF: Acción de Reparación Directa instaurada por Glenis del Carmen Vargas y otros contra ECOPETROL y otros.

Radicación 13-001-33-31-004-2003-02197-00.

En mi condición de apoderado judicial de ECOPETROL S.A., según poder que reposa en el expediente, en término hábil para ello procedo a presentar **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto fechado 30 de Marzo de 2016, notificado el 1 de Abril de 2016.

SOLICITUD PREVIA

Solicito se me reconozca personería para actuar, según poder que reposa en el expediente.

CONSIDERACIONES

El ARTÍCULO 181 del C.C.A. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 establece como Apelables los autos que (...) 6. *El que decrete nulidades procesales;*

1.- DECRETADA LA NULIDAD EL PROCESO DEBE SOMETERSE A LAS REGLAS DE REPARTO

El proceso llegó al Tribunal Administrativo de Bolívar para dar trámite al recurso de apelación contra la Sentencia, es decir, para dar inicio a la **Segunda Instancia**.

Ahora bien, el Tribunal considera la existencia de una Nulidad Procesal por falta de competencia funcional, es decir, que el juez que debe fallar en primera instancia la presente demanda es el Tribunal Administrativo de Bolívar; en ese sentido, debió la Magistrada Ponente remitir el proceso a Reparto para que se asigne el juez competente, según las reglas propias que lo rigen; en éste caso, se asigne el Magistrado que debe conocerla en primera instancia y no asumirla de oficio como se pretende en el Auto recurrido.

2.- LA NULIDAD FUNCIONAL NO PUEDE CONVERTIRSE NECESARIAMENTE EN UNA NUEVA ETAPA PROBATORIA

213

El Auto ordena la práctica de pruebas, manifestando que "no fueron recaudadas en su oportunidad"; sin embargo éstas proceden si no se ordenaron o no se practicaron por causas ajenas al actor:

Prueba literal b) OFICIOS Numeral 1. Fue ordenada en su momento debidamente, se libró oficio 036, posteriormente se requiere en Auto del 10 de Julio de 2008 se libran oficios 705, se advierte respuesta en folio 342.

Prueba literal b) OFICIOS Numeral 2. Fue ordenada en su momento debidamente se libró oficio 044, posteriormente se requiere en Auto del 10 de Julio de 2008 se libran oficios 708, se cierra la etapa probatoria y no presenta ningún recurso y ni da trámite a los oficios.

Prueba literal b) OFICIOS Numeral 3. Fue ordenada en su momento debidamente, se libró oficio 047, se advierte respuesta en folio 267, 328.

Prueba literal b) OFICIOS Numeral 4. Fue negada por el Juez de Conocimiento en su momento el 15 de Marzo de 2011, por solicitarse de manera extemporánea.

Prueba literal c) TESTIMONIALES. La parte demandante en folio 538 renunció a la práctica de la declaración del Señor Domingo Tovar Arrieta, con memorial del 5 de Mayo de 2011.

Prueba literal c) TESTIMONIALES. Fueron decretadas debidamente, se señaló fecha, el actor no aseguró su asistencia, se cerró la etapa probatoria y no presentó ningún recurso.

Si ese es el comportamiento del actor, ¿Por qué generar un nuevo debate probatorio cuando las pruebas fueron ordenadas y por responsabilidades exclusivas del actor algunas no se practicaron? ¿Se le está dando una nueva oportunidad para corregir sus errores procesales?

El Art 146 CPC señala: *"La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto a quienes tuvieron oportunidad de contradecirla".*

El doctor JAIME AZULA CAMACHO en su libro "Manual de Derecho Probatorio", ha sostenido: *"Sin embargo, la doctrina y jurisprudencia es unánime en el sentido que no todo causal de nulidad que afecte el proceso cobija o se hace extensiva a la prueba. En efecto, solo la nulidad originada en la falta de citación o emplazamiento o indebida representación de la parte con quien deba surtirse la*

contradicción afecta la prueba. Se excluye las restantes causales, como es la falta de jurisdicción, incompetencia, trámite inadecuado, etc. La razón de tal afirmación obedece a que las mencionadas causales al no comparecer la parte, por no habersele citado o estar indebidamente representada, no se cumple con ella el principio de la publicidad y la contradicción."

214

En consecuencia, la declaración de nulidad del proceso no tendría por qué afectar la prueba mientras la causal alegada no tenga que ver con los principios de publicidad y contradicción.

En Sentencia C-037/98 *"Esta norma tiene una razón de ser que se explica por sí sola: como el fin del proceso es establecer la existencia de unos hechos o actos jurídicos, base del reconocimiento de los derechos reconocidos por la ley sustancial, el tema central es el debate probatorio. Para que una prueba sea válida y eficaz, necesariamente tiene que ser controvertida. De tal manera es fundamental la contradicción de la prueba, que el artículo 29 de la Constitución, relativo especialmente al proceso penal, pero aplicable también a los demás, consagra como un derecho de quien es parte en un proceso, presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.*

Lo anterior explica por qué cuando la prueba en sí ha sido válidamente practicada, conserva su validez y eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de contradecirla. Esta oportunidad garantiza, precisamente, que se ha respetado el derecho de defensa, una de cuyas expresiones principales es la contradicción de la prueba. La norma atiende, también, al principio de la economía procesal. Se inspira, además, en la primacía del derecho sustancial, pues sobre la contradicción de la prueba se funda la realización del derecho, su declaración en el proceso".

PETICIONES

Por todo lo anterior, solicito se **REVOQUE LOS NUMERALES 1 Y 5** del Auto fechado 30 de Marzo de 2016, en el entendido que el juez de segunda instancia que declara la nulidad no debería asumir de oficio la competencia del proceso en primera instancia, sino someterlo a reparto. Además, como se explicó las pruebas ya fueron ordenadas, y se tuvo la oportunidad de contradecirlas; sin embargo, algunas no practicadas por culpa exclusiva del actor, hecho que no debe generar una nueva etapa probatoria toda vez que las pruebas y hechos acaecidos en razón de las mismas conservan su validez, por ende está superado el debido acervo probatorio, y como consecuencia debe ingresar al Despacho para la Sentencia de Primera Instancia.


CONSIDERACIÓN FINAL

Si bien el CCA no permite presentar reposición y en subsidio apelación, dejo a consideración del despacho el adecuar el procedimiento, DE OFICIO dejando sin efectos su decisión respecto a los numerales 1 y 5, para evitar el trámite de la presente Apelación en el Consejo de Estado.

Recibiré notificaciones en la Refinería de Ecopetrol S.A. ubicada en el Km. 10 vía a Pasacaballos sector industrial Mamonal, Cartagena., Ofc 6682796, Willington.plata@ecopetrol.com.co

Agradeciendo su amable atención,

Atentamente,



WILLINGTON ALI PLATA VILLAMIZAR
C.C. No. 91.498.082 de B/manga
T.P. No. 117.444 del C. S. de la J.

Radicado Nro: 2-2016-040-2355 Para responder citeo
Ecopetrol - CGC CARTAGENA
Fecha: Apr 6 2016 7:26AM
Dependencia: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Destino: LIGIA RAMIREZ CASTANO
Original Folios: 4 Anexos: 0



2-2016-040-2355

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE APELACION DE ECOPETROL S.A. AUTO 30 DE MARZO DE 2016

REMITENTE: ANA ROSA ALVIZ PEREZ

DESTINATARIO: LIGIA RAMIREZ CASTAÑO

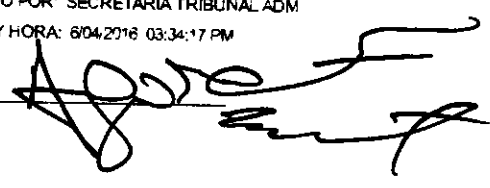
CONSECUTIVO: 20160430786

No. FOLIOS: 4 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 6/04/2016 03:34:17 PM

FIRMA:



Kilómetro 12 vía a Pasacaballos
Sector Ind. Mamonal - Cartagena
Teléfono: (575)6682353 Fax: (575) 6682227